

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don F.J.H.;, en nombre y representación de CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L., contra la exclusión del contrato de "Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes", nº expte.: 2012/PA/000039 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2012 se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como el expediente de contratación, del Servicio de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes, con un valor estimado de 21.350.912,16 €, convocándose la licitación del contrato para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

El anuncio de licitación se publicó en el D.O.U.E, de fecha 11 de septiembre de 2012 y en el BOE. nº 221, de fecha 13 de septiembre de 2012.

Tercero.- El 27 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Ayuntamiento el escrito de Don F.J.H. formulando recurso especial, en representación de la empresa CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L., contra la exclusión de la empresa por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que considera no ha sido motivada y que el citado Pliego no prevé la exclusión de licitadores en fase de licitación.

La recurrente alega que, a la vista de la motivación extrínseca de la valoración publicada en el Perfil de contratante, compareció el 15 de febrero de 2013 en las oficinas del Ayuntamiento para que le fuera entregada copia de los argumentos que motivaban la exclusión de la licitación y acompaña copia del acta de dicha comparecencia. Añade que sin embargo, no fue facilitada al representante de la empresa la documentación justificativa de dicha exclusión, lo que determina la ausencia de motivación de la valoración recurrida y su consecuente nulidad. Manifiesta que si bien no cuestiona la técnica de la llamada *"motivación in aliudem o por referencia"*, o *"por usar la terminología del Tribunal Constitucional, en la motivación extrínseca (vid. STC de 20 de enero de 1991), que se articula en la posibilidad de referir la motivación de una resolución con la alusión al expediente administrativo, o por la aceptación de dictámenes obrantes en el expediente, y a la interrelación existente entre las distintas partes del expediente, tampoco puede aceptarse que el expediente que motiva una resolución determinante para la adjudicación del contrato permanezca oculta al administrado manteniendo a éste en la más absoluta indefensión."*

En este sentido, cita el artículo 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre el derecho los ciudadanos de acceso a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Solicita que se acuerde la nulidad de la actuación administrativa y asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del expediente.

El licitador recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente al órgano de contratación la interposición de dicho recurso.

Cuarto.- El Ayuntamiento remitió el recurso al Tribunal, junto con el expediente y el informe preceptivo, donde tuvo entrada el día 6 de marzo de 2013.

El Ayuntamiento en su informe realiza una exposición de los antecedentes y concreta que a la licitación presentaron proposiciones 17 empresas y que la Mesa de contratación, en el acto público celebrado el día 31 de octubre de 2012, procedió a la apertura de los sobres nº 2 que contenían la *"Oferta Técnica relativa a los criterios no valorables mediante fórmulas"*, que fueron remitidos a informe técnico del Departamento de Medio Ambiente. La Mesa de Contratación, en sesión de 12 de febrero de 2013, conoció el informe técnico respecto del contenido del sobre nº 2 emitido por el Jefe del Departamento de Medio Ambiente y, de conformidad con el mismo, adoptó los siguientes acuerdos: *"Primero: Rechazar las ofertas presentadas que se relacionan a continuación por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas"*. Seguidamente relaciona las empresas excluidas de los lotes 1 y 2, entre las que se encuentra la empresa recurrente.

Expone que en el acto público celebrado, el mismo día 12 de febrero de 2013, la Mesa de contratación dio a conocer los acuerdos adoptados de exclusión de determinadas empresas y de valoración de la documentación del sobre nº 2 de las empresas admitidas y que procedió a la apertura del sobre nº 3 que contenía la proposición económica. En dicho acto se informó a los licitadores sobre el motivo de la exclusión por incumplimiento de sus ofertas de lo dispuesto en el PPT y se informó que podían consultar los motivos concretos de exclusión en el Departamento de Medio Ambiente. Asimismo, se publicó anuncio en el perfil de contratante.

Que haciendo uso de dicho ofrecimiento determinadas empresas, entre ellas CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L., compareció en el Departamento de Medio Ambiente y fue informada de los motivos concretos de su exclusión, constando en el expediente la diligencia de comparecencia del representante de la empresa citada.

En cuanto a los motivos del recurso interpuesto, en primer lugar alega la recurrente sobre la forma y considera que el acto recurrido carece de motivación y, en segundo lugar, en cuanto al fondo alega que el PPT no prevé la exclusión de licitadores en fase de licitación.

Sobre el primer motivo el informe del órgano de contratación considera que el acto recurrido está motivado suficientemente, en base precisamente a la doctrina aludida por la recurrente, de motivación “in aliudem” o por referencia. Efectivamente, el acuerdo de la Mesa de contratación se basa en el informe técnico emitido por el Departamento de Medio Ambiente, al que se remite y que dicho informe, por su extensión, no se leyó en el acto público de apertura del sobre nº 3, pero el licitador recurrente tuvo acceso al mismo en la comparecencia que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2013. Por ello entiende que el acto de exclusión está motivado por referirse al informe técnico emitido por el Departamento de Medio Ambiente, al cual ha tenido acceso la propia recurrente.

En cuanto al fondo, y respecto de la ausencia de mención en el PPT de causa alguna de incumplimiento en la fase de licitación, manifiesta que los licitadores debían presentar una Oferta Técnica, que se concretaba en una serie de fichas a rellenar por los licitadores y que se recogían como Anexos al PPT y que el recurrente no presentó su oferta tal y como se exigía en dichos Pliegos. Concluye que en el informe del Jefe de Departamento de Parques y Jardines, de 4 de febrero de 2013, que hace suyo la Mesa de contratación al dictar el acuerdo que es objeto de recurso, constan una serie de incumplimientos de dichos Anexos que llevan a excluir la oferta.

En el informe se citan a título de ejemplo una serie de incumplimientos entre ellos, concretamente que en relación con la Tabla III anexo 3 -sobre unidades de personal por categoría y por temporada-, no prevé cubrir el servicio de festivos, ni de fines de semana, ni de laborables tarde. También es insuficiente el personal de mañana, pues sólo ofrece 13,17 personas, frente a lo exigido respecto a la subrogación de 40 personas indicado en la tabla I del anexo 3 del PCAP, así como que ofrece sólo 2 técnicos licenciados que trabajan también por la mañana. Considera que la oferta técnica, teniendo en cuenta que se trata de un contrato que impone la subrogación del personal como exige el PCAP, ya denotaría un incumplimiento del contrato. Asimismo, la oferta técnica no ha sido presentada con arreglo a lo exigido en el pliego. Cita varias Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales sobre la exigencia de que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la Ley. Finalmente solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- Con fecha 13 de marzo de 2013, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Sexto.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) remite en la cláusula 1, relativa a su objeto, al Anexo I donde establece que consiste en el *“Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes municipales, en los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”*. Se califica como un contrato de servicios de la categoría 16 del Anexo II del TRLCSP, dividido en dos lotes correspondientes a las Zonas 1 y 2 con un valor estimado que asciende a 21.350.912,16 €.

En la cláusula 2 dispone que el contrato se regirá por lo dispuesto en el presente Pliego y en el PPT, con sus anexos, revistiendo ambos carácter contractual y *“En caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.”*

En la cláusula 14, el PCAP dispone que los licitadores deben presentar la documentación en tres sobres incluyendo en el nº 1 la documentación administrativa, en el sobre nº 2 la oferta técnica relativa a los criterios no valorables mediante fórmulas, debiendo incluirse en este sobre la documentación técnica a que se refiere el Anexo I (Punto 20), referida a los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmulas. En el sobre nº 3 se debía incluir la proposición económica, así como aquéllos otros elementos de la oferta que sean valorables mediante fórmulas, con arreglo a los criterios de adjudicación señalados en el Anexo I (Punto 15). En este sobre se debía incluir además de la proposición, la documentación técnica de la oferta referida a los criterios valorables mediante fórmulas.

En el apartado 15 del Anexo I se establecen los criterios de adjudicación, asignando al criterio precio valorable mediante fórmula un máximo de 80 puntos y como criterios evaluables mediante juicio de valor, se encuentran: los medios humanos, organización y categoría de personal valorable con un máximo de 10 puntos, organización y programas de gestión de las labores al que asignan un

máximo de 5 puntos y vehículos, maquinaria y herramientas, valorable con un máximo de 5 puntos.

Sobre la forma de valoración del criterio *“Medios humanos, organización y categoría de personal”* dispone que de acuerdo con las tablas V y VI del Anejo nº 3 del PPT y la tabla II del Anejo nº 6, se valorarán las ofertas que presenten una distribución y organización del personal más detallada y adecuada por cada área *“y para ello, se empleará el “ID” de cada operario, que figura en las tablas de personal a subrogar evaluándose las propuestas que oferten mayor número, coherente, de personal y medios, por encima de los mínimos establecidos en este PPT, entendiéndose como tales la Plantilla actual adscrita al servicio que sería objeto de subrogación”*, y seguidamente pondera la valoración según las categorías del personal.

Sobre el criterio *“Organización y programas de gestión de las Labores”*, dispone que *“los desarrollos de los programas de gestión solicitados se valorarán atendiendo a lo especificado en el PPT. A través de la tabla I del Anejo nº 6 se hará constar la periodicidad de cada una de las labores y, tomando como modelo la tabla II del mismo Anejo, se adaptará cada programa a cada una de las áreas verdes referenciada en el Anejo nº I”* y añade que *“se otorgará la máxima puntuación a la empresa que proponga el mayor incremento en la frecuencia de las labores con arreglo a la baremación expuesta en la tabla siguiente”* e incluye una tabla de valoración según frecuencia de cada una de las labores que desglosa. Respecto del criterio relativo a vehículos, maquinaria y herramientas dispone que se otorgará la máxima puntuación a la empresa que oferte mayor número de vehículos (turismos, camiones, furgones y furgonetas).

El apartado 20 relativo a la documentación a presentar en relación con los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmulas dispone, en relación con la oferta técnica, que los licitadores presentarán las soluciones técnicas propuestas

para cada uno de los Programas en los formatos que se recogen en el anexo VI del PPT (tablas 1 y 2) y que deberán detallar, entre otros, lo siguiente :

- El organigrama del servicio que permita valorar la organización prevista para la realización de los trabajos y su idoneidad.
 - Descripción detallada cuantitativa y cualitativa del personal que ha previsto para la realización del servicio, especificando el número total de puestos de trabajo, por categoría y turno, así como el número de personas que los ocuparán etc.; y los resultados obtenidos quedarán integrados en las diferentes tablas que integran el Anejo III del PPT.
 - Memoria técnica general del desarrollo del pliego y se incluirán de una manera específica los programas anuales solicitados y la organización del servicio. Las tablas I y II del anejo nº 6 del PPT se adaptarán a cada área verde referenciada en el Anejo I del PPT.
 - Estudio detallado de la distribución de los locales que utilizará, instalaciones ofertadas en conjunto y por parque o jardín.
 - Instalaciones dedicadas a viveros de plantas ornamentales, depósitos o invernaderos.
- (...)

Añade que la licitación de dos zonas (Zona 1 y Zona 2) implicará la presentación por duplicado de las tablas incluidas en los anejos precitados, de tal forma que unas se referirán exclusivamente a la Zona 1 y otras a la Zona 2. La proposición técnica se presentará en dos formatos: digital y papel.

Séptimo.- El recurso especial tuvo entrada en el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 6 de marzo de 2013, junto con una copia del expediente de contratación. Con la misma fecha el Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios de la categoría 16 sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 2 b) del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de febrero de 2013, publicado en el perfil de contratante en dicho día y el día 15 de febrero la representación de la empresa compareció para recibir información adicional sobre la causa de exclusión, interponiendo el recurso el 27 de febrero de 2013, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- En cuanto al fondo de asunto, el primer motivo de impugnación se basa en la consideración de que no fue facilitada al representante de la empresa la documentación justificativa de dicha exclusión, lo que entiende que determina la ausencia de motivación de la valoración recurrida y su consecuente nulidad.

1.- Sobre esta alegación, consta en el expediente que la Mesa de contratación, en su reunión de 31 de octubre de 2012, procedió a la apertura del

sobre número 2 que contenía la oferta técnica y remitió la documentación contenida en este sobre para informe técnico. Dicho informe fue emitido el día 4 de febrero de 2013 y en éste se realiza la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, proponiendo la exclusión en ambos lotes de varias empresas, entre ellas la de la recurrente, por incumplimiento del PPT. En la reunión de 12 de febrero de 2013, la Mesa acuerda la exclusión de varias empresas en base al informe técnico emitido.

En el expediente consta un documento de fecha 12 de febrero donde se dice que las empresas podrán consultar en el Departamento de Medio Ambiente los motivos de su exclusión y que podrán interponer la reclamación a que se refiere el artículo 87 del RGLCAP.

Consta igualmente que el representante de la empresa recurrente compareció el día 15 de febrero en las dependencias de la Concejalía de Medio Ambiente para consultar y recibir información acerca del informe de valoración. Según manifiesta, no le fue facilitada la documentación justificativa de dicha exclusión. Sin embargo, el órgano de contratación en su informe, afirma que efectivamente, el acuerdo de la Mesa de contratación se basa en el informe técnico emitido por el Departamento de Medio Ambiente, y que dicho informe, por su extensión, no se leyó en el acto público celebrado por la Mesa de contratación, pero el recurrente tuvo acceso al mismo en la comparecencia que efectuó el día 15 de febrero y que por tanto, sí ha conocido de primera mano el contenido del informe técnico, que refleja los incumplimientos que su oferta técnica tiene con respecto al pliego de condiciones que rige el contrato. Añade que no se le dio copia porque no lo pidió, como, sin embargo, afirma la recurrente.

Según se comprueba en la documentación aportada, efectivamente la representación de la empresa recurrente compareció para obtener información sobre la causa de exclusión y el informe de valoración, sin que conste que solicitase más información o la entrega de documentación. Por otra parte, resulta acreditado que una de las empresas excluidas solicitó, mediante escrito el 14 de febrero, que se le

entregase información en relación con los motivos de exclusión y que el 19 de dicho mes se remitió por la Concejalía de Medio Ambiente, mediante fax, informe con los datos de valoración de su oferta sobre los incumplimientos de los apartados 2, 6 y 8 de ambos lotes, por los que había resultado excluida. Ello permite considerar que si hubiese solicitado la recurrente la citada información, le habría sido igualmente facilitada en cumplimiento de los principios de transparencia y no discriminación e igualdad de trato establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.

En este caso, se trata de determinar si se ha producido causa que pueda determinar la nulidad del acuerdo de exclusión y, en concreto, como alega la recurrente, por no haberle dado traslado del informe técnico de valoración de su oferta.

Sobre esta alegación procede señalar que, sobre la información que el órgano de contratación está obligado a dar a los licitadores excluidos, el artículo 151.4 del TRLCSP, dispone refiriéndose a la notificación de la adjudicación, que deberá en particular expresar, en relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se ha desestimado su candidatura y respecto de los excluidos, también de forma resumida, las razones por las que no se ha admitido su oferta y que por otra parte, la notificación debe contener la *“información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*.

En el supuesto estudiado no se ha efectuado la propuesta de adjudicación y el recurrente ha conocido su exclusión al haberse publicado en el Perfil de contratante y ante la consideración de insuficiencia de la información que contenía, solicitó la vista del expediente para acceder al informe de valoración, lo que fue realizado, ya que consta que la comparecencia tuvo lugar el día 15 de febrero, y que en ese acto tuvo acceso, a dicho informe, extremo que no niega, por lo que no puede alegar desconocimiento del contenido del informe. No puede admitirse

indefensión, basándose en su consideración de que se le ha ocultado la motivación de la resolución al no haberle entregado el informe de valoración, ya que sí se le ha facilitado información al tener acceso al citado informe. Sobre la entrega de dicho informe la normativa reguladora de la contratación pública no establece la obligación de su entrega máxime si como en este caso no se ha solicitado ampliación de la información obtenida en la comparecencia.

No puede tampoco objetarse el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), que invoca, sobre el derecho de los ciudadanos de acceso a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente finalizado, obren en los archivos administrativos, ya que consta que se le dio acceso a dicha documentación y ha sido cumplido por tanto lo dispuesto en esta norma.

A su vez el recurso se ha interpuesto de forma fundada dentro del plazo establecido, por lo que no puede considerarse que se haya producido indefensión y que exista causa de nulidad de las establecidas en el artículo 32 del TRLCSP en relación con las indicadas en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC, como se manifiesta en el recurso.

2.-El segundo motivo de impugnación se basa en considerar que el rechazo de su oferta fue por incumplimiento del PPT y que el citado Pliego no prevé la exclusión de licitadores en fase de licitación.

El artículo 150 del TRLCSP, establece los criterios de adjudicación para valoración de las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa, disponiendo que deberán estar directamente vinculados al objeto del contrato y venir establecidos en el PCAP y cita entre otros la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o prestaciones del servicio, el plazo de ejecución o entrega (...).

Conforme con lo previsto en el artículo 150 citado, es posible establecer en el PCAP como criterio de adjudicación determinadas características relativas a la calidad de la oferta, partiendo del cumplimiento mínimo de las prescripciones técnicas previstas en el PPT y que se atribuya a los mismos una puntuación baremada.

En el caso que se estudia el PCAP en su Anexo I establece los criterios de adjudicación y sobre los evaluables mediante juicio de valor, establece la forma de presentación de la oferta técnica y la documentación técnica que se debía aportar para la valoración de los criterios. El PCAP en la forma de valoración de los referidos criterios, según se ha transcrito en los antecedentes, barema la puntuación a otorgar según se ajusten las ofertas a las características técnicas del PPT y que mejoren los mínimos exigidos en éste, haciendo una remisión expresa a los Anejos que se debían presentar. Así respecto del criterio “*Medios humanos organización y categoría de personal*” remite a las tablas V y VI del Anejo nº 3 del PPT y la tabla II del Anejo nº 6, sobre el criterio “*Organización y programas de gestión de las Labores*” dispone que se valorarán atendiendo a lo especificado en el PPT, remitiendo también a la tablas I y II del Anejo nº 6 y la adaptación de cada programa a cada una de las áreas verdes referenciada en el Anejo nº I.

Además el apartado 20 del Anexo I del PCAP, sobre la documentación a presentar en relación con los referidos criterios de adjudicación, dispone respecto de la oferta técnica, que los licitadores debían presentar las soluciones técnicas propuestas para cada uno de los Programas en los formatos que se recogen en el Anejo VI del PPT (tablas 1 y 2) en donde debían detallar los datos antes transcritos en los antecedentes, y cuyos resultados debían quedar integrados en las diferentes tablas que integran el Anejo III del PPT; la presentación de la Memoria técnica general del desarrollo del pliego con referencia a las tablas I y II del Anejo nº 6 del PPT que se debían adaptar a cada área verde referenciada en el Anejo I del PPT y

la relación de los vehículos según se recogía en el Anejo 4 -tabla II, III y IV-, y en el Anejo 6 -tabla II.

Sobre la valoración de las ofertas el artículo 151 del TRLCSP dispone que el órgano de contratación, para realizar la clasificación de las ofertas, atenderá a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos considere oportuno. En concreto el artículo 160.1 dispone que *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del Pliego”*. De conformidad con lo anterior, la Mesa de contratación, en este caso, solicitó el informe técnico previsto en la normativa citada, considerando la específica formación de los técnicos que lo emiten en relación con el objeto del contrato y el contenido de los Pliegos.

Procede significar que el PCAP determinaba en su cláusula 2 el carácter contractual de ambos pliegos y de sus anejos y que la valoración de los criterios se realizaría sobre aquellos aspectos de la oferta que mejorasen los mínimos exigidos en el PPT y la documentación exigible, haciendo constante remisión a los Anejos de éste que se habían de cumplimentar. Por ello en el informe de valoración se aprecia que determinadas ofertas no cumplían las características técnicas exigidas en el PPT y se propone su exclusión, sin que fuese valorada su oferta. Dicho informe concreta que se analizaron las ofertas para asegurar que eran viables técnicamente y que cumplían las exigencia de los Pliegos, considerándose que las ofertas que no cumpliesen con los objetivos mínimos de calidad y las exigencias establecidas en cuanto a la subrogación de personal, solvencia técnica, documentación técnica, entre otros, podían ser eliminadas y no consideradas en las valoraciones económicas posteriores.

En relación con la oferta de la recurrente, en el cuadro de valoración consta que no cumplía en cuanto a la descripción cuantitativa y cualitativa del personal, memoria técnica, vehículos y maquinaria, locales y la presentación en el formato digital/papel. En concreto sobre unidades de personal por categoría y por temporada, contenía imprevisiones en cuanto a cubrir el servicio en días festivos y de fines de semana, así como el personal para laborables mañana y tarde y no cumplía los mínimos establecidos en el PPT, que disponía como tales, la Plantilla que se encontraba adscrita al servicio y que sería objeto de subrogación.

Estos incumplimientos señalados en el informe de valoración han debido ser conocidos por la recurrente en su comparecencia y son tan concretos que no precisan de mayor explicación, sin embargo en el recurso no ha alegado nada al respecto de ellos, cuestionándose únicamente la obligatoriedad del PPT.

Sobre el carácter vinculante de los Pliegos, el artículo 115 del TRLCSP dispone que los PCAP contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y en este caso la cláusula 2 del PCAP dispone expresamente que el contrato se regirá por lo dispuesto en este Pliego *“y en el pliego de prescripciones técnicas particulares, con sus anexos, revistiendo ambos carácter contractual”*. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo reitera que los pliegos tienen carácter de ley del contrato, que vincula a ambas partes.

Se da la circunstancia de que la recurrente no impugnó los pliegos y la presentación de la proposición implica la aceptación incondicional del clausulado del PCAP y también del PPT, sin salvedad o reserva alguna, como expresamente establece en este supuesto la cláusula 13 del PCAP, resultando exigible que las proposiciones se ajustasen al contenido de ambos Pliegos.

En el asunto que se analiza la exclusión tiene lugar en la fase de valoración de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de juicio de valor, donde se determina que al no cumplir los requisitos de carácter técnico exigidos en el PCAP y en el de PPT se produce su exclusión. Las características técnicas mínimas exigidas

en el PPT son condiciones necesarias cuyo incumplimiento determina que la oferta deba ser rechazada, sin que proceda acceder a la fase de valoración de los criterios de adjudicación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Primera instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T4/01, Renco SpA, contra el Consejo de la Unión Europea, sobre criterios de adjudicación en su apartado 68 y respecto del criterio “*conformidad de la oferta*” dice: “*Dado que el criterio relativo a la conformidad de la oferta es absoluto, se debe rechazar una oferta cuando no se ajusta al Pliego de cláusulas administrativas particulares*”.

De conformidad con todo lo anterior el Tribunal entiende que la actuación de la Mesa de contratación no ha causado indefensión al recurrente por falta de motivación del acuerdo de exclusión y que esta resulta justificada mediante informe técnico emitido motivadamente por existir en la oferta técnica del recurrente incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en los Pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don F.J.H., en nombre y representación de CICLO MEDIOAMBIENTE, S.L., contra la exclusión de su oferta en el contrato "Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes", nº expte.: 2012/PA/000039 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación el expediente acordada por el Tribunal el día 13 de marzo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.